



**Boletín Mensual n° 11-12/2005
Noviembre - Diciembre 2005**

EDITORIAL

¿Está vinculada la adopción internacional con la trata o el tráfico de niños con el objetivo de explotarlos?

Siendo sin duda cierto, que se dan casos de “trata o tráfico de niños para ser adoptados” (*trafficked for the purpose of adoption*), no existe ninguna prueba, que nosotros sepamos, de la existencia de “trata o tráfico de niños, a través de la adopción, para ser posteriormente explotados” (*trafficked through adoption for subsequent exploitation*).

Se puede difícilmente negar la existencia, en varios países, de malas prácticas en los procedimientos actuales de adopción internacional, especialmente en lo que se refiere a la protección efectiva de los derechos de los niños. Somos muy conscientes de la vulnerabilidad de la adopción internacional a ciertas actividades cuestionables, incluso ilegales y a veces criminales.

Sin embargo, observamos con preocupación declaraciones generales e infundadas tales como “la adopción internacional está entre las maneras más frecuentes de traficar con menores con propósitos de explotación sexual o de explotación laboral” y que adopciones ilegales, son utilizadas para “obtener niños para el tráfico de órganos”. En efecto, tales alegaciones deben ser examinadas muy minuciosamente.

Terminología¹

¹ N. de la T: El texto original está escrito en inglés. En dicha lengua se utiliza el término “traffic” para definir tanto la trata como el tráfico. Sin ahondar en una posible diferencia entre ambos términos, en este editorial se ha respetado la terminología utilizada en las traducciones oficiales del instrumento internacional correspondiente, y luego se han utilizado indistintamente los dos términos.

En primer lugar, debemos ser claros en lo que respecta a los dos términos utilizados generalmente en dichas alegaciones.

¿Qué es la “trata”? Según el Protocolo de Palermo², “trata de personas” es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a diversas prácticas ilegales, con fines de explotación³. Por lo tanto, para que un acto sea calificado como “trata” según el Protocolo, se debe demostrar que existe un fin de explotación y que esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) tiene una visión más amplia, dado que *ningún fin de explotación es necesario* para que un acto sea

² Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 55/25 de la Asamblea General, el 15 de noviembre de 2000.

³ Art. 3 a)

calificado de “trata” (art. 35 CDN). Así, según los términos de la CDN, un acto puede ser considerado como “trata” aunque tenga un fin legal como es la adopción. Además, esta visión es apoyada por la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores de 1994⁴. Según esta convención, para que un acto pueda ser calificado como tráfico, su fin no debe ser obligatoriamente ilegal si los medios utilizados lo son.

Las alegaciones discutidas frecuentemente asimilan – indebidamente, tal y como vamos a demostrar a continuación – las adopciones ilegales con la trata o el tráfico.

¿Qué es una “adopción ilegal”? Si una decisión de adopción es pronunciada por un tribunal, la “ilegalidad” de esta decisión puede resultar de situaciones en las que, por diferentes razones, no se han seguido los procedimientos requeridos, los documentos han sido falsificados, el niño ha sido declarado adoptable sin motivo justificado o a causa de una manipulación, ha habido dinero de por medio...*pero si se trataba realmente de una adopción y no de cualquier otra forma de transferencia o de traslado, habría sido por definición aprobada por un juez. En consecuencia, todos los acontecimientos y actos que la hubieran convertido en “ilegal” deberían haberse dado antes del juicio o incluso durante este, pero no después.* Así, “las adopciones internacionales ilegales” no son idénticas a los “traslados ilícitos de niños al extranjero”: en el primer caso, los niños son trasladados al extranjero legalmente respetando un procedimiento de adopción que contiene elementos ilegales.

Falta de pruebas

Los rumores de trata o tráfico de niños, a través de la adopción internacional con fines de explotación o de extracción de órganos, han circulado mundialmente a propósito de numerosos países a partir de mediados de los años 80. Si hubieran existido serios motivos para temer violaciones de los derechos humanos de esta naturaleza en el ámbito de la adopción internacional, resulta extraño que a lo

⁴ «Tráfico internacional de menores» significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención de un menor **con propósitos ilícitos** (*prostitución, explotación sexual, servidumbre*) o por **medios ilícitos** (*secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se haya el menor*) (art. 2). Esta Convención entró en vigor el 15 de agosto de 1997.

largo de las dos últimas décadas no se haya probado ningún caso, que nosotros sepamos, que justificarían estos rumores. En las operaciones clandestinas ilegales, al final se encuentran cuerpos, se identifican criminales y se socorre a las víctimas. Que nosotros sepamos, este no ha sido el caso en el marco de la explotación de los niños adoptados, por parte o hacia ningún país del mundo. Esta total falta de pruebas debe minar considerablemente la credibilidad de las alegaciones y la legitimidad de las inquietudes a este respecto.

Además, resulta difícil imaginar por qué alguien asumiría los costes y los riesgos ocasionados por la utilización de un procedimiento judicial muy público como es el de la adopción internacional para traficar con niños – en lugar de, por ejemplo, secuestrarles o hacerles pasar clandestinamente – y extraer sus órganos.

Entonces, ¿por qué persisten estas alegaciones?

Existen diversos factores que permiten explicar la persistencia de estos rumores.

En primer lugar, quizá se encuentre la *creencia injustificada acordada a la existencia de estos “problemas” no fundados* en el contexto de ciertos estudios o en declaraciones públicas hechas por ciertos individuos o entidades. A veces, esto puede ser atribuido a una falta de rigor en la utilización de los términos y de los conceptos; otras veces, se trata únicamente de especulaciones sin sentido o de la búsqueda de sensacionalismo.

En segundo lugar y relacionado con lo que se ha dicho anteriormente, se constata el problema de una *“amalgama” deliberada*. En diversos países, existen casos documentados de padres que abusan física, psicológica y sexualmente de sus hijos adoptados, a veces con consecuencias fatales. Actos similares también se dan, desgraciadamente, en las familias biológicas. Pero estos actos son actos de abuso y no de “explotación”. No son una consecuencia intencional de la adopción y que sepamos, los niños nunca han “sido objeto de trata o tráfico” con este fin. Nadie niega que estos actos se han dado y está claro que casos similares deberían prevenirse, en particular, mejorando el profesionalismo en la selección y el consejo de los candidatos adoptantes y en el “matching” con niños que necesitan ser adoptados. Sin embargo, pretender que estos actos constituyen una prueba de “trata o tráfico” y de “explotación” es doblemente infundado y terriblemente engañoso.

Finalmente, es indudable que ciertos grupos *tienen mucho interés* en alimentar estos rumores para desviar la atención de otros problemas, que si constituyen realmente violaciones de derechos en el contexto de la adopción internacional...

Evitar el objetivo equivocado

En resumen, que nosotros sepamos, actualmente no existen pruebas que permitan sugerir que niños sean víctimas de trata o tráfico con fines de explotación y esto a través de adopciones internacionales. Sin embargo, esta conclusión no niega en ningún caso la existencia de otros fenómenos perturbadores, como:

- a) La trata, el tráfico y otros actos ilícitos para obtener niños **con fines** de adopción, y

- b) Casos de abusos y de rechazo de niños de la parte de los candidatos adoptantes individualmente, una vez de regreso a casa con el niño.

Es vital distinguir sistemáticamente entre los niños que “son víctimas de trata o tráfico con fines de adopción” y los niños que son, supuestamente “víctimas de trata o tráfico, a través de la adopción, para ser explotados después”. Únicamente en estas condiciones, se pueden detectar los problemas reales en la lucha contra las prácticas ilegales y no profesionales relativas al procedimiento de adopción.

*Nigel Cantwell, Consultor Internacional en
Política de Protección del Niño*